001198/2025

Comodoro Rivadavia, 12 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Juzgado de Paz de Camarones (<Persona 1> en representación de V.B.R. c/ <Persona 2>) s/ REMITE ACTUACIONES", Expte. N° 1198/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1330/2023), por haber interpuesto la Sra. <Persona 2> (ID2086360), recurso de apelación contra las resoluciones de fecha 29/09/25 y 01/10/25, que otorga al Sr. <Persona 3>, los cuidados personales del niño <Persona 4>, en forma unilateral y exclusiva, por el término de 6 meses.

I. En su memorial (ID2112551), peticiona se revoque la resolución apelada y se disponga el retorno del niño al domicilio materno, con la aplicación de un dispositivo de acompañamiento materno por parte del SPD de Trelew.

Se agravia porque no se consideró la disparidad entre las intervenciones de los organismos de protección de Trelew y Camarones. Advierte que la de Camarones, sostiene de manera inmodificable una posición de preferencia hacia el progenitor y de juzgamiento constante a la progenitora, sobre quien no advierten los cambios que ha evidenciado. Cuestiona el accionar de dicho organismo.

Aduce que con el organismo de protección de Trelew, lugar donde reside, ha contado con un plan de trabajo con evidentes progresos, advirtiendo asimismo la conducta ostentada por el progenitor sobre aspectos de salud del niño y también

obstaculización a la comunicación materno filial. Critica que la decisión prioriza el organismo de protección de Camarones, no valorando el informe de Trelew de fecha 18/08/25 que considera están dadas y garantizadas las condiciones para que el niño pueda estar bajo los cuidados de su progenitora.

Luego, cuestiona la falta de advertencia sobre las deficiencias en el ejercicio del rol paterno. Transcribe un fragmento del informe del SPD Trelew de fecha 10/09/25 en relación a la incomunicación que padece la Sra. <Persona 2> con su hijo al momento de vincularse de manera remota.

Agrega que los avances informados por dicho organismo, deben ser tenidos en cuenta para aumentar la frecuencia y duración de los encuentros materno filiales, que ya deberían contemplar que <Persona 4> pueda permanecer con su madre.

Por último, señala la falta de evaluación de los encuentros y desmerecimiento de la evolución evidenciada por la progenitora. Expresa que viene manteniendo encuentros presenciales con su hijo, de los cuales no se advierte de parte del organismo de protección de Camarones una evaluación sobre la dinámica y modos en los que tanto la madre como el hijo se vinculan, lo cual debe ser tenido en cuenta como previo a decidir los cuidados personales, solo por el vencimiento del plazo.

Por su parte el progenitor contestó el traslado peticionando se rechacen los agravios, por los argumentos que brinda (ID2140873).

Contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considerando se no encuentran dadas las condiciones

para hacer lugar a la pretensión de la recurrente debiendo confirmarse la resolución, con los ajustes que se realicen respecto de la intervención de los efectores del sistema de protección. (ID2194098).

II. La resolución recurrida dispuso otorgar los cuidados personales del niño por el plazo de 6 meses al progenitor.

Previamente, surge del REC que, el 30/04/23 se dispuso la guarda del niño a la tía materna por el plazo de 4 días, en razón de los hechos de violencia denunciados, prorrogadas en fecha 05/05/23, 24/05/23, 15/06/23, 29/08/23. Retornando el niño con sus progenitores, y luego de la separación de la dupla parental, <Persona 4> permanece al cuidado del progenitor desde diciembre de 2024 en la localidad de Camarones, requiriéndose al Servicio de Protección de Derechos de la localidad de Camarones se sirva diseñar y llevar a cabo un plan de acompañamiento y fortalecimiento integral para <Persona 2>, desplegando las acciones positivas necesarias con el objeto de brindarle herramientas que le permita superar la problemática planteada.

El 31/03/25 se otorgó los cuidados personales de <Persona 4> en forma unilateral y exclusiva, al progenitor por el plazo de 3 meses. El 29/09/25 se otorgó nuevamente por 6 meses, resolución es objeto del recurso.

La magistrada al otorgar los cuidados personales provisorios valoró el dictamen de la Asesoría de Familia, el relevamiento del organismo interdisciplinario (ID2042891) y la realidad

familiar y la finalidad de proteger la integridad psicofísica del niño.

Del informe de mención, surge que, existen indicadores de cambio en la progenitora "aunque aún no se evidencia en la práctica un restablecimiento sostenido de su rol materno", y respecto del progenitor "Da cuenta de haber sostenido los cuidados garantizando estabilidad y seguridad a su hijo. No existe predisposición a mantener contacto con la madre, lo cual restringe la comunicación familiar". Y sugiere "mantener la residencia principal en el hogar paterno. Continuando con la implementación de espacios de encuentro progresivo y supervisados, entre madre-hijo, se advierte la necesidad de garantizar mayor frecuencia. Se debe considerar la etapa evolutiva del niño, y en función de ello la necesidad de que los encuentros sean con continuidad, frecuencia y presenciales, debido a que en la etapa de desarrollo en que se encuentra el niño solo dichas características promoverán la construcción vincular, máxime cuando entre los padres existen tensiones y una ineficaz comunicación que coadyuve a ello".

Entonces, no obstante el cuestionamiento a la valoración de ambas intervenciones de los SPD de las residencias de los progenitores, dicho informe, no cuestionado por las partes, dio certeza suficiente para la tutela provisional dispuesta, en el grado que se requiere para este tipo de medidas (Ley XV N° 12), cuyo plazo de otorgamiento vence en pocos días. Sumado al beneficio de mantener la estabilidad del centro de vida del niño, considerando que si

bien la progenitora ha demostrado avances, conformes los informes del SPD de Trelew, todavía no se encuentran dadas las condiciones para asumir los cuidados de su hijo, no evidenciándose tampoco como adecuado al interés superior del niño, en este estadio, la modificación de su centro de vida.

La Corte Internacional de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002 ha expresado que "es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño en la medida que para su efectiva tutela", "…es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños..." (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párr.61).

Así, para resolver la cuestión se debe partir de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior de los niños y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten.

Entonces, no surgen de la causa circunstancias o informes que desaconsejen, al momento de resolver, que el niño permaneciera bajo los cuidados exclusivos de su progenitor, considerando que ello fue la mejor alternativa y lo más adecuado al interés superior de éste.

Por último, teniendo en consideración los antecedentes entre las partes, y las sugerencias del informe del ETI de Trelew que da base a la medida cuestionada, deberá en la instancia de grado arbitrarse las gestiones y medios necesarios para garantizar la realización y frecuencia del contacto

materno filial, debiendo el SPD de Camarones informar periódicamente en tal sentido.

En consecuencia, por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 2> y confirmar la resolución atacada.

III. Las costas, en atención a la materia decidida, se imponen en el orden causado.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13 Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora <Persona 2> y confirmar las resoluciones de fecha 29/09/25 y 01/10/25.

2) Ordenar que en la instancia de grado se arbitren los medios necesarios para garantizar la realización y frecuencia del contacto materno filial, debiendo el SPD de Camarones informar periódicamente en tal sentido, conforme los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios de las Dras. <Persona 5> y <Persona 6>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y los de las Dras. <Persona 7>, en la suma equivalente a tres (3) jus.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 162 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS